

02666

LEY QUE REGULA LAS CONSULTAS POPULARES

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el artículo 2 de la Constitución de la República declara que "La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa";

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que en un Estado Social y Democrático de Derecho la vinculación activa y permanente entre gobierno y sociedad es fundamental para el correcto funcionamiento de la nación y para lograr una dinámica productiva en que los distintos actores de la sociedad asuman con responsabilidad sus respectivos roles;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la inclusión de derechos de participación ciudadana y mecanismos de control social en las Constituciones de los sistemas político-democráticos, es reconocida internacionalmente como un medio de consagración y fortalecimiento de una estructura organizativa del Estado que lo legitima y afianza como la institución representativa por excelencia de la colectividad;

CONSIDERANDO CUARTO: Que una de las formas en que la ciudadanía puede ejercer sus derechos de participación es mediante la implementación de consultas populares que le permitan expresar su opinión sobre asuntos de la vida nacional;

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: La Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre del año 1948;

VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 23 de marzo del año 1976, ratificado mediante la Resolución 684, de fecha 27 de octubre de 1977;

VISTA: La Convención Interamericana de Derechos Humanos, del 22 de noviembre del año 1969, ratificada mediante Resolución No.739 del 25 de diciembre del año 1977;

VISTA: La Carta Iberoamericana de la Función Pública, del 27 de junio del año 2003;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

**CAPÍTULO I
DE LAS CONSULTAS POPULARES**

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la realización de las consultas populares como mecanismo de participación directa de la ciudadanía.

1 | Proyecto de Ley que Regula las Consultas Populares
Proponente: Félix Bautista, Senador Provincia San Juan

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA
FECHA 4/8/16 HORA 2:07PM
RECIBIDO POR *Klayra Quintanilla*

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las consultas populares podrán ser realizadas por los distintos estamentos del poder público a nivel nacional y local con la finalidad de conocer la opinión de la población respecto de un tema de su interés.

Artículo 3. Consultas populares. Las consultas populares son instrumentos que promueven la participación, a través de las cuales los poderes públicos, entes y órganos del Estado consultan a comunidades y actores sociales sobre asuntos considerados de importancia y de interés general, a los fines de realizar ejecutorias provistas de una mayor certidumbre, concertación y garantía de eficiencia y eficacia.

Artículo 4. Realización de consulta. La consulta popular la realiza el poder público, entidad u órgano correspondiente, sea por iniciativa propia o a petición de la comunidad o grupos interesados.

Párrafo. Cuando la realización de la consulta sea peticionada por la comunidad, grupos o personas interesadas, se deben observar los requisitos y parámetros establecidos en la ley correspondiente que regule el ejercicio del derecho de petición.

Artículo 5. Modalidades. La consulta popular se podrá realizar en las siguientes modalidades:

- 1) Reuniones con participación directa;
- 2) Encuestas;
- 3) Otras que se consideren pertinentes.

Artículo 6. Anuncio. El anuncio de la consulta debe ser realizado a través de los medios que garanticen la mayor cobertura y difusión.

Artículo 7. Contenido de la consulta. El anuncio de la consulta debe especificar lo siguiente:

- 1) El objeto de la misma;
- 2) La modalidad a emplear;
- 3) Las comunidades, sectores, grupos o personas formalmente convocadas;
- 4) El lugar y fecha en que se va a realizar;
- 5) Cualquier otro dato que contribuya a edificar a los interesados.

Artículo 8. Claridad de la consulta. La consulta popular será realizada estableciendo un procedimiento que garantice la ordenada y libre expresión y ofreciendo todas las informaciones que permitan la edificación de los participantes, para una participación efectiva y productiva.

Párrafo. La ausencia de uno de los sectores formalmente convocados no invalidará la realización de la consulta.

Artículo 9. Opiniones y recomendaciones. Los asistentes a la consulta popular harán las recomendaciones que consideren al poder público, entidad u órgano que les convocara, respecto del tema objeto de su consideración.

Artículo 10. Informe. El poder público, entidad u órgano correspondiente debe realizar un informe con las opiniones y propuestas emitidas por los participantes en la consulta.

Párrafo I. Las decisiones resultantes de la consulta popular deben ser el referente principal para la decisión del poder público, entidad u órgano correspondiente en el diseño y ejecución de la política pública correspondiente.

Párrafo II. El poder público, entidad u órgano correspondiente publicará a través de un medio masivo de información, el registro de participantes en la consulta, los temas abordados, así como toda la documentación, planteamientos y proyecciones, concluyendo con la decisión tomada tras considerar los planteamientos y conclusiones de las partes involucradas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Única. Reglamento. El Poder Ejecutivo dictará el reglamento de aplicación de esta ley, dentro de los noventa (90) días después de su entrada en vigencia.

DISPOSICIONES FINALES

Única. Vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

DADA.....


FELIX BAUTISTA
Senador Provincia San Juan

